RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de junio de 2022

Referencia:	11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00080– 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Remitir por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., mediante apoderado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

La demandante solicitó como pretensiones: i) se declare a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES responsables de los perjuicios, en la modalidad de daño emergente por la suma de $335.262.628, causados a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., con ocasión del rechazo de 210 recobros, resultado del pago de servicios no incluidos en el POS; ii) se reconozca y ordene el pago de perjuicios en la modalidad de daño emergente por valor de $33.526.262, derivados de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS; iii) se reconozca y ordene el pago en la modalidad de lucro cesante por concepto de los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas; y, iv) se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.[1]

Del mismo modo, se observa que la demanda fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá; quien en audiencia realizada el 14 de diciembre de 2021[2], declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, por medio de acta de reparto del 21 de febrero de 2022[3], correspondió su conocimiento a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "*(…) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la*

[1] Págs. 1 a 93, archivo "02Folio1Al161", carpeta "01CuadernoPrincipal".
[2] Archivo "16Audiencia20211214" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.
[3] Página 4 del archivo "01CorreoYActaReparto" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"[4]

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

> "***ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes****, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."* (Negrillas fuera de texto)
>
> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes****."* (Negrillas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que "*Para efectos de competencia, cuando sea del caso,* ***la cuantía se determinará por*** *el valor de la multa impuesta o* ***de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda*** *(…)"* (Negrillas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien el Decreto 2080 del 25 de enero de 2021[5], modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v.[6]; lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022,** conforme lo dispone el artículo 86 del citado decreto[7].

[4] Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

[5] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

[6] **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(…)

[7] **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**
(…)

2. Caso concreto

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía para efectos de determinar la competencia es de **$335.262.628**[8], correspondiente a la pretensión mayor de la demanda[9], la cual se reclama en virtud de los recobros solicitados por la EPS Sanitas S.A. a la Nación – Ministerio de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por la prestación de servicios no incluidos en el POS, valor que equivale a 429.14 s.m.l.m.v., al momento de la presentación de la demanda (**24 de enero de 2018**)[10].

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CM/LGBA

[8] Página 91 del archivo "02Folio1Al161".
[9] "*ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
(…)"
[10] Página 170 del archivo "02Folio1Al161".

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba3d37aee6b1ad046cdf38220a6cc8981ba60ec0829b8a865d28172a90be96e**
Documento generado en 09/06/2022 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica